JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	**TRAMITE POST -SANCIÓN DESACATO TUTELA**
Radicación:	**11001-33-35-013-2017-00229**
Accionante:	**LINA MARIA URIBE CARDONA**
Accionado:	**UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**
Asunto:	**AUTO ORDENA ARCHIVAR ACTUACION**

Corresponde decidir sobre la viabilidad de continuar o no, con el trámite de verificación de cumplimiento del fallo de tutela, luego de confirmada la sanción por desacato, y en consecuencia, resolver respecto a la solicitud de inaplicación de dicha sanción.

ANTECEDENTES

Mediante fallo del 25 de julio de 2017 este juzgado amparó el derecho fundamental de petición de la señora **LINA MARIA URIBE CARDONA** y, en consecuencia ordenó al DIRECTOR DE REPARACIONES y al JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del mismo, procedieran a emitir respuesta clara, concreta y fondo a la petición calendada el 30 de mayo de 2017 y radicada en la citada entidad el 1°de junio siguiente, informándole la fecha en que se haría efectivo su derecho a la reparación administrativa o, en su defecto, el plazo estimado y razonable en que se resolvería de manera definitiva sobre el pago de la indemnización a que tiene derecho, atendiendo a los criterios de priorización establecidos en la Resolución 0090 de 2015 y el enfoque de género, como mujer y víctima de la violencia, en aplicación de lo previsto en el artículo 7 de la convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicarla violencia contra la mujer "convención de belem do para", y que debe tenerse en cuenta al emitir la respectiva respuesta, debiendo comunicar y/o notificar en debida forma la misma a la accionante .

Con providencia de fecha 28 de mayo de 2018, se declaró que la Directora de Reparaciones de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN

Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO, incurrió en desacato al fallo de tutela proferido por este Despacho, imponiéndole sanción de multa consistente en cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de que se verificara el cumplimiento de aquel hasta el total restablecimiento de los derechos de la accionante LINA MARIA URIBE CARDONA.

A través de auto de fecha 13 de junio de 2018, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección C, al resolver la consulta de la anterior sanción confirmó la misma.

A través de providencia del 17 de julio de 2019, este juzgado ordenó requererir a la funcionaria sancionada para que diera cumplimiento al citado fallo o en su defecto enviara los soportes documentales que dieran cuenta de su acatamiento, reiterando tal orden con autos del 23 de agosto, 19 de septiembre, y 21 de octubre de 2019.

En virtud de los anteriores requerimientos la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, con oficio radicado el 24 de octubre de 2019 ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, informó al despacho que en oficio N° 201972015116231 de 23 de octubre de 2019, se había solicitado a la accionante que allegara la documentación faltante respecto del señor TULIO CESAR URIBE GIL, a fin de poder resolver de fondo sobre su solicitud de indemnización administrativa.

Posteriormente, en providencias del 7 de febrero, 14 y 30 de abril y, 28 de agosto de 2020, se dispuso requerir a la accionante LINA MARIA URIBE CARDONA a fin de que informara si había presentado ante la UARIV los documentos que le fueron solicitados por esa entidad con Oficio N° 201972015116231 de 23 de octubre de 2019 para dar para dar respuesta de fondo a su solicitud; requerimientos frente a los cuales la accionante guardó silencio.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo anterior, se advierte que aunque la entidad accionada requirió a la accionante para que allegara la documentación necesaria para dar

respuesta de fondo a su solicitud de indemnización y suspendió los términos del trámite de la petición hasta tanto no se aportaran los mismos, y el despacho por su parte también le solicitó en reiteradas oportunidades a la señora LINA MARIA URIBE CARDONA allanarse a cumplir con dicha obligación, esta no reportó ninguna información al despacho ni la accionada.

En tales condiciones, como quiera que la accionante no cumplió con la entrega de los documentos solicitados por la UARIV para que esta resolviera de fondo la solicitud de indemnización administrativa, pese a los diversos requerimiento efectuados tanto por esa entidad como por este Despacho, no es viable exigirle a la funcionaria sancionada el cumplimiento de la orden dada en el fallo de tutela, por sustracción de materia, pues al no suministrar la peticionaria la información completaría necesaria para dar continuidad al trámite de la solicitud de indemnización administrativa por parte de la accionada, ello por ende imposibilitó que esta pudiera brindarle una respuesta concreta, adecuada y definitiva a dicha solicitud.

Por consiguiente ante estas circunstancias resulta inviable continuar con el presente trámite de verificación de cumplimiento de fallo posterior a la imposición de la sanción, dada la imposibilidad en que quedo la accionada de resolver de fondo la petición de la interesada ante la falta de complementación de los documentos requeridos para tal efecto, razón por la cual se dará por concluido.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el cumplimiento de la orden dada en el fallo de tutela para fines del restablecimiento del derecho de la accionante señora LINA MARIA URIBE CARDONA, no se concretó por parte de la sancionada debido a la inactividad en que incurrió la peticionaria, al no aportar los documentos que le fueron exigidos para dar respuesta de fondo a su solicitud, se ordenara levantar la sanción impuesta por desacato a la señora CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO, en calidad de Directora de Reparaciones de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS en auto de fecha 28 de mayo de 2018, por sustracción de materia del objeto que se perseguía con el mismo.

Por las razones expuestas, el Juzgado Trece (13) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: **DAR** por concluido el presente trámite, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR la sanción por desacato impuesta con providencia del 28 de mayo de 2018 dentro tramite incidental adelantado en su contra por esta dependencia judicial a la señora CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO, en calidad de Directora de Reparaciones de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, identificada con la cédula de ciudadanía N° 30.390.526, por las consideraciones esbozadas en la presente decisión.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes interesadas por correo electrónico.

CUARTO: ARCHIVAR la presente actuación una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

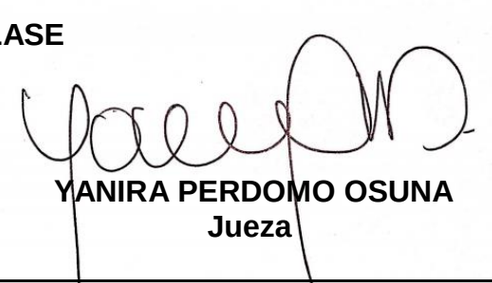

YANIRA PERDOMO OSUNA
Jueza

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en estado electrónico No. **083** de fecha **02-08-2021** fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-013-2017-00229